

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL RELACIONADAS CON VIOLENCIA FAMILIAR¹

COMENTARIO GENERAL

Con estas reformas procesales, el Estado mexicano cumple básicamente con el compromiso adquirido en la Convención sobre los Derechos del Niño,² entre otros instrumentos de carácter internacional, pues concretamente en el artículo 19 de la Convención se establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Lo anterior, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente con el artículo 25.2, que establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Se reforman los artículos 208 y 216, correspondientes al capítulo III, "Separación de personas como acto prejudicial", del título quinto, "Medios preparatorios del juicio en general"

En el artículo 208, se hace potestativa la facultad del juez, de practicar las diligencias que a su juicio estime necesarias. Y precisa que en los casos de violencia familiar tomará en cuenta dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado instituciones tanto públicas como privadas. Con lo que se le da participación a las instituciones que atienden problemas de esta índole.

1 Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de diciembre de 1997, que entrarán en vigor a los treinta días de su publicación.

2 Promulgada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991.

JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA

En el artículo 216, se amplía la aplicación de este capítulo a la concubina y al concubinario, cuando tengan un domicilio común, con las características del domicilio conyugal.

Se reforman los artículos 941, 942 y 945, correspondientes al capítulo único del título décimo sexto, "De las controversias de orden familiar"

En el artículo 941, que trata de la intervención de oficio por parte del juez, ésta se hace extensiva a las cuestiones relacionadas con violencia familiar. Lo que permitirá una mayor efectividad en el actual cotidiano del juez.

En el artículo 942, que establece como regla general las no formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, agrega en un segundo párrafo la excepción, pues establece que tal disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Y en un tercer párrafo le da un tratamiento especial a la violencia familiar, pues en este caso el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a un avenimiento. Además de que para tal fin atenderá al contenido de los informes que hayan elaborado las instituciones públicas o privadas, escuchando también al Ministerio Público.

En el artículo 945 que trata de la audiencia, se les da la participación a las instituciones especializadas, a más, desde luego de los especialistas, con lo que se establece la participación institucional que en la práctica ya operaba.

Joel Francisco JIMÉNEZ GARCÍA